

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguridad Las Américas Ltda.
DEMANDADOS	Cedenorte Institución Técnica Seccional Medellín S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00024 00
DECISIÓN	Rechaza demanda

Medellín, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el término otorgado en el auto del 15 de febrero de 2021, mediante el cual se indamitó la demanda, pese a que la parte Actora hubiese aportado algunos de los requisitos exigidos, no es posible proceder con su admisión por las siguientes razones:

1°. Conforme el memorial mediante el cual se pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anterior y la copia de la demanda aportada con aquel, puede evidenciarse que en los hechos no se realizaron las explicaciones requeridas por el Despacho de cara a la forma en que se pactó la exigibilidad de la obligación; y si bien, en el título ejecutivo se consagró la posibilidad de que se diera por vencido los plazos, dicho hecho no desvirtúa la modalidad convencional convenida para el vencimiento por instalamentos de la obligación.

Igual situación acontece respecto de la cuantificación de los intereses respecto de las cuotas vencidas e intereses de plazo para las que no lo estaban, así como los respectivos intereses que los determinan, pues tales determinaciones no se realizaron.

2°. Tampoco se realizó una explicación satisfactoria de cara al tipo de intereses pactado y la razones por las cuales se imputan aquella a los intereses comerciales. Teniendo en cuenta que las explicaciones brindadas en el numeral 4° del memorial en estudio, no son satisfactorias de cara al mencionado requisito y que allí se confunde la figura de título valor con título ejecutivo; el citado requisito tampoco puede darse por superado.

3°. Vistas las pretensiones de la demanda expresadas en el memorial en estudio, puede observarse que en aquellas nada se indica sobre los capitales exigibles con anterioridad al vencimiento de la obligación insoluta; ni se determina el tipo de intereses correspondientes, bien fuera de mora y plazo. Asimismo, allí se

sigue peticionando el cobro de intereses moratorios, sin que dichas explicaciones obren en los hechos de la demanda.

4°. Finalmente, ni en el memorial mediante el cual la parte busca subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, ni en el nuevo texto de la demanda aportada con aquella, se explicó la razón por la cual, se ubica la convención o acuerdo de pago en los referentes normativos para los títulos valores, y se mantuvo en los fundamentos de derechos lo relacionado a los artículos 619, 670 y 772 relativo a los títulos valores.

Por lo tanto, se procede a dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO

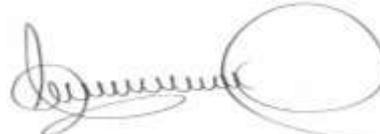
BRAND

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **038** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **15** de **MARZO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243423632c2835951e21cfe6afaf52cd15ebd32687a7aca745761838c34025e0

Documento generado en 12/03/2021 11:06:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>